

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **118**

Fecha: 11/12/2020

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------|--|--|--|------------|-------|
| 41001 2007 | 40 03009 00610 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A | LAURA ROJAS ZUÑIGA | Auto termina proceso por Pago | 10/12/2020 | 1 |
| 41001 2019 | 41 89006 00385 | Ejecutivo Singular | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. | Auto de Trámite Suspende audiencia programada para el día viernes 11 de diciembre de 2020. | 10/12/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00711 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | LINA YURANY SUNZ MEDINA | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2959. | 10/12/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00712 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | ALEXANDRA SALINAS TRUJILLO | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2962. | 10/12/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00714 | Ejecutivo Singular | CARLOS ANDRES HERNANDEZ REYES | EDISON JAVIER CAVIEDES SERRANO | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2967. | 10/12/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00716 | Ejecutivo Singular | IRMA ORTIZ TIERRADENTRO | FABIAN LOPEZ PEREZ | Auto niega mandamiento ejecutivo | 10/12/2020 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00718 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | MARITZA SEPULVEDA LOSADA | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2931 | 10/12/2020 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, diciembre diez de dos mil veinte

Radicación : 4100140030092007-0061000
Demandante : Banco Popular S.A.
Demandado : Laura Rojas Zúñiga

En atención a la solicitud que antecede, el anexo, y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **LAURA ROJAS ZÚÑIGA** por pago total de la obligación.
- 2.- **CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- **ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la parte demandada.
- 4.- **DESGLÓSESE** a favor de la demandada el título valor (pagaré) base de recaudo del presente proceso. Adviértase que para tal efecto se debe asumir el costo que ello implique, presentando la respectiva consignación por arancel judicial.
- 5.- **ARCHIVAR** el presente proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado: 41001418900620190038500

Neiva, diciembre diez de dos mil veinte

Conforme a la solicitud presentada y suscrita por los apoderados de las partes en este asunto, vía correo electrónico, de suspender la audiencia programada para el día de mañana 11 de diciembre del presente año a las 9: a.m., el Juzgado ACEPTA dicha petición, para posteriormente mediante auto programar nueva fecha.

Se REQUIERE a los citados profesionales para que en el término de 15 días informen lo pertinente, con miras a continuar con el presente juicio o terminar el mismo en caso de que se llegue a algún acuerdo que permita este acto procesal.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre diez de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda Ejecutiva con el lleno de las formalidades de ley (Art. 82, 83 y Sgtes del C. G. del P.), y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **LINA YURANY SUNZ MEDINA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$26.705.898,00 MCTE**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor adjunto, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.273.799 y T.P. No. 303.426 del C.S. del J., para actuar como endosatario en procuración.

5°. AUTORIZAR a la abogada, **VALENTINA CORREA CASTRILLON**, identificada con C.C. No. 1.053.786.242 y T.P. No. 282.050 del C.S.J. y a las demás personas relacionadas en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización. En igual sentido, autorizar como dependiente judicial a **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR**, identificado con C.C. No. 1.075.298.610, conforme a las facultades expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre diez de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda Ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y Sgtes del C. G. del P.), y prestando el título valor adjunto (PAGARES), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **ALEXANDRA SALINAS TRUJILLO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$6.000.000,00 MCTE**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor – pagare No. 039576100007567, más los intereses corrientes causados entre el 06 de junio de 2018 al 06 de junio de 2019, a la tasa máxima legal y los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de junio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°.- Por la suma de **\$3.000.000,00 MCTE**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor – pagare No. 039576100007588, más los intereses corrientes causados entre el 28 de abril de 2018 al 28 de abril de 2019, a la tasa máxima legal y los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.727.183 y T.P. No. 179.364 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante.

5°. AUTORIZAR a la abogada, **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. No. 1.075.248.334 y T.P. No. 263.084 del C.S.J., y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, tal como lo consagra el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, *diciembre diez de dos mil veinte*

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las formalidades de ley (Art. 82, 83 y Sgtes del C. G. del P.), y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **EDISON JAVIER CAVIEDES SERRANO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CARLOS ANDRES HERNANDEZ REYES**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$6.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses de plazo desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 30 de julio de 2019 y moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de julio de 2019, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada, **SANDRA JIMENA CAMACHO MOREA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.080.292.393 y T.P. No. 324.183 del C.S.J., como apodera judicial del demandante.

3°. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre diez de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **IRMA ORTIZ TIERRADENTRO**, contra **FABIAN LOPEZ PEREZ**, para decidir sobre su admisibilidad.

Se señaló en los hechos que el señor LOPEZ PEREZ, suscribió a favor de la demandante, título valor - pagare - por valor de \$4.500.000.00. Que el pago total de la obligación se efectuaría en dieciocho (18) cuotas, la primera a partir del día 02 de agosto de 2020 y que en caso de incumplimiento de la primera cuota se haría efectivo el pago total de la obligación. Se manifestó que el plazo se encuentra vencido y que el demandado no ha cancelado la obligación, por lo que se solicitó librar mandamiento de pago en contra de este, por el capital adeudado más los intereses moratorios.

No obstante, observa el despacho que si bien en el Pagare aportado se pactó como fecha de pago de la primera cuota el 02 de agosto, NO se precisó o incorporó el año en el que se cancelaría esa primera cuota, dejando así indeterminada la exigibilidad de la obligación o fecha cierta que sería la forma de vencimiento para nuestro caso (Art. 709 Núm. 4 del Código de Comercio). Así las cosas, el documento allegado carece de la claridad sobre el presupuesto de exigibilidad que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, requisito esencial para que pueda decirse que existe título valor.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **IRMA ORTIZ TIERRADENTRO**, a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos.

2°. RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado, **HAROLD GIOVANNY URRIAGO GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 1.032.395.543 y T.P. No. 221.125, como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre diez de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda Ejecutiva con el lleno de las formalidades de ley (Art. 82, 83 y Sgtes. del C.G. del P.), y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **MARITZA SEPULVEDA LOSADA y SHARLY STEIGERWALD SEPULVEDA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$11.992.247,00 MCTE**, por concepto de capital contenido en el título valor adjunto, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°.- Por la suma de **\$1.425.291,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 02 de junio de 2020 y el 17 de noviembre de 2020.

1.3°.- Por la suma de **\$38.781,00 MCTE**, correspondiente a gastos de seguro y otros conceptos.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

3°. La condena en costas se hará en su oportunidad.

4°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada, **MARIA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.063.957 y T.P. No. 190.470 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez